

Justicia constitucional responsiva y crisis ecológica: más allá del constitucionalismo antropocéntrico

Responsive Constitutional Justice and Ecological Crisis: Beyond Anthropocentric Constitutionalism

Julián Gaviria-Mira

Universidad EAFIT, Colombia

jjgaviriam@eafit.edu.co

Resumen: Este artículo examina las posibilidades y los límites del control judicial responsivo propuesto por Rosalind Dixon frente a la crisis ecológica. Sostiene que, aunque esta teoría ofrece herramientas valiosas para diagnosticar y corregir disfunciones democráticas, su formulación original se encuentra anclada en una concepción predominantemente antropocéntrica de la democracia, lo que restringe su capacidad para dar respuesta a los desafíos ecológicos contemporáneos. A partir del análisis de la Sentencia T-622 de 2016 de la Corte Constitucional colombiana —que reconoce al río Atrato como sujeto de derechos y adopta un enfoque biocultural—, el artículo argumenta que este fallo no constituye únicamente una aplicación del constitucionalismo responsivo, sino que revela un límite estructural de la teoría y, al mismo tiempo, apunta hacia su posible reformulación en clave más que humana. El caso del Atrato permite repensar la noción de responsividad a partir de la ampliación de la comunidad constitucional, la introducción de formas de representación de entidades no humanas y la apertura de nuevos espacios de participación y deliberación. En este sentido, el artículo propone entender la crisis ecológica como una disfunción democrática estructural y sugiere que una versión expandida del constitucionalismo responsivo puede contribuir a una concepción de la democracia sensible a la interdependencia entre lo humano y lo no humano.

Palabras clave: justicia constitucional, revisión judicial responsiva, derechos de la naturaleza, río Atrato, crisis ecológica.

Abstract: This article examines the possibilities and limits of Rosalind Dixon's theory of responsive judicial review in the face of the ecological crisis. It argues that, while this theory offers valuable tools for diagnosing and correcting democratic dysfunctions, its original formulation remains anchored in a predominantly anthropocentric conception of democracy, which constrains its ability to respond to contemporary ecological challenges. Drawing on an analysis of Decision T-622 of 2016 of the Colombian Constitutional Court —which recognizes the Atrato River as a subject of rights and adopts a biocultural approach— the article contends that this ruling does not merely constitute an application of responsive constitutionalism, but rather reveals a structural limitation of the theory while simultaneously pointing toward its possible reformulation in a more-than-human key. The Atrato case makes it possible to rethink

the notion of responsiveness through the expansion of the constitutional community, the introduction of forms of representation for non-human entities, and the opening of new spaces for participation and deliberation. In this sense, the article proposes understanding the ecological crisis as a structural democratic dysfunction and suggests that an expanded version of responsive constitutionalism may contribute to a conception of democracy attentive to the interdependence between the human and the non-human.

Keywords: constitutional justice, responsive judicial review, rights of nature, Atrato River, ecological crisis.

I. Introducción

La traducción y publicación del libro *Control judicial responsivo: democracia y disfunción en la era moderna*, de Rosalind Dixon, reviste especial importancia para la comunidad académica latinoamericana e hispanoparlante. El libro es, en muchos sentidos, el fruto de años de riguroso trabajo. Quienes en la década pasada estudiábamos la justicia constitucional encontramos en los escritos de Dixon —en sus estudios sobre derechos sociales, diálogo judicial y derecho comparado— una enorme fuente de inspiración. El libro al que está dedicado este simposio no sólo recoge los aportes de la autora en estos años de trabajo, sino que propone una visión integrada de la justicia constitucional, sus retos y las posibilidades que ésta ofrece en estos momentos en los que confluyen una crisis social —marcada por el aumento de la pobreza extrema y las desigualdades globales (Naciones Unidas, 2024)—, una crisis democrática que amenaza con una deriva autoritaria y una crisis ecológica de alcance planetario.

En los artículos que conforman este volumen se ofrecerá un análisis más detallado de la estructura del libro y de los aportes específicos de *Control judicial responsivo*. Mi propósito en este escrito es abordar la cuestión de la crisis ecológica, los límites y las posibilidades que ofrece el modelo de constitucionalismo responsivo propuesto por Rosalind Dixon para hacer frente a esta crisis. Afirmo que el proyecto dixoniano ofrece un marco conceptual sumamente rico para pensar la crisis ecológica que atravesamos, pero que su enfoque antropocéntrico limita las posibilidades de su propuesta. Una teoría responsiva de la justicia constitucional requiere entonces una concepción más amplia de la democracia en la que se reconozca la intrínseca relación que existe entre lo humano y lo más que humano.

Para exponer este argumento procederé de la siguiente manera. En la Sección II expondré de manera muy breve los aspectos básicos de la propuesta de Dixon y la for-

ma en la que el constitucionalismo responsivo aborda la cuestión de la crisis climática. En la Sección III presentaré el caso de la Sentencia T-622 de 2016, en la que la Corte Constitucional colombiana declara al río Atrato una entidad sujeto de derechos, e indico sus límites y posibilidades. Este caso servirá como base para mostrar el alcance del enfoque antropocéntrico dixoniano. Finalmente, en la Sección IV, retomaré la teoría de Dixon y plantearé las consecuencias teóricas que para el constitucionalismo responsivo se derivan de las enseñanzas del caso del río Atrato, así como la necesidad de adoptar un enfoque ampliado de la teoría responsiva.

II. El control judicial responsivo y la crisis ecológica

La responsividad es la principal característica del modelo propuesto por Rosalind Dixon. Es la idea que integra todo el argumento y de la que se derivan las principales tesis del libro. No es posible resumir la propuesta en unas cuantas palabras, pero de forma muy general se puede afirmar que la responsividad de un sistema democrático es la capacidad de las instituciones de dar respuesta “tanto a los reclamos de derechos de las minorías como a los entendimientos mayoritarios formados bajo un conjunto de condiciones reales y no ideales” (Dixon, 2025, p. 10). El libro, sin embargo, se centra en la *justicia constitucional*,¹ no en el funcionamiento del sistema democrático en general. Esto se debe a que el propósito de la autora es mostrar el papel específico que cumple (o debe cumplir) el control judicial para promover la responsividad del sistema. De manera sucinta: un modelo de justicia constitucional responsivo es aquel que participa en la realización del gobierno común a través de intervenciones jurisdiccionales que promueven la responsividad del sistema como un todo.

Esta particular forma de concebir la justicia constitucional tiene una fuerte influencia de la teoría constitucional de John Hart Ely. Para el profesor norteamericano la labor de la justicia constitucional debía estar encaminada al cumplimiento de dos grandes tareas: “de un lado, despejar los canales del cambio político y, del otro, corregir ciertos tipos de discriminación en contra de las minorías” (Ely, 1980, p. 74). El objetivo de la justicia constitucional no sería entonces proteger a la constitución del pueblo o de la democracia,³ sino reforzar el proceso representativo.² Dixon es continuadora de este “giro procedimental” elyano al considerar que la tarea del control judicial consiste precisamente en reforzar el gobierno democrático (reforzar su responsividad) al evitar el establecimiento de *monopolios antidemocráticos*, la permanencia de *puntos ciegos* en la legislación existente y el mantenimiento de *lastres inerciales* en la política democrática.

La justicia constitucional dixoniana es responsiva en otro sentido relevante. Los jueces en sus decisiones deben ser conscientes de su posición institucional. Deben comprender cuáles son los límites de su propia legitimidad y poder, y deben actuar conforme a ello. Dixon reconoce que los jueces son un actor más en la política institucional y deben modular sus intervenciones teniendo en cuenta el contexto en el cual intervienen. La noción de justicia constitucional responsiva, nos dice la autora, “enfatisa tanto la idea de que el control judicial debe buscar proteger y promover la capacidad de un sistema democrático constitucional para responder a los reclamos constitucionales y a los entendimientos de la mayoría democrática, como de que las cortes deben ser responsivas a su propia función y posición institucional” (Dixon, 2025, p. 87).

Dado que el objeto de este escrito es mostrar las posibilidades y límites del modelo responsivo (tal como lo concibe Dixon) al momento de hacer frente a los desafíos que plantea la crisis ecológica, conviene entonces traer el ejemplo que sirve a la autora para ilustrar esta cuestión: el caso *Leghari v. Federation of Pakistan*. En este fallo, la Corte Suprema de Pakistán debió ocuparse de un típico problema de inercia institucional frente a la emergencia climática. En 2012 el gobierno pakistaní había adoptado la Política Nacional de Cambio Climático y su correspondiente marco de implementación. Para 2015 los avances en la implementación de dicha política y su marco eran sumamente escasos.

Asghar Leghari, campesino pakistaní de la región de Punyab, decidió demandar al gobierno por la inacción frente a los compromisos asumidos en la política nacional de cambio climático. En su demanda, Leghari alegó que el incumplimiento de dicha política vulneraba derechos fundamentales como la vida y la dignidad humana, protegidos por la Constitución de Pakistán. La Corte se enfrentó así a un ejemplo paradigmático de inercia institucional frente a la emergencia climática. Ante esta situación, reconoció un principio general de justicia climática y decidió intervenir para activar la acción estatal. Ordenó a cada ministerio designar un “punto focal” encargado de asegurar el cumplimiento de las medidas y creó la Comisión de cambio climático, integrada por funcionarios públicos, científicos y representantes de la sociedad civil (Estrin, 2016, pp. 14-17).

El caso Leghari sería una muestra de las virtudes de la justicia constitucional responsiva: ante un caso de inercia sistémica frente a una grave violación de derechos humanos, una Corte interviene desbloqueando el sistema político e incentivando la participación

de diversos sectores. ¿Es esto todo lo que puede hacer la justicia constitucional ante la crisis ecológica?, ¿hay algo más que nos pueda ofrecer la justicia constitucional responsiva? Creo que si nos acercamos a los debates sobre el derecho ecológico podríamos encontrar un enfoque que nos permita entender de una nueva forma la responsividad.

III. *Excursus fluvial: el caso del río Atrato y la justicia constitucional ecológica*

Una de las características de la responsividad, como lo habíamos expresado con anterioridad, es su compromiso con la idea elyana de protección del proceso político. Pero la pregunta acerca de quién debe ser escuchado en esos procesos políticos es algo que ha tenido un muy vivo debate en los últimos años, en particular entre quienes defienden la necesidad de un giro ecocéntrico para dar una respuesta a los desafíos de la crisis ecológica. Este debate está ahora presente también en las cortes y —como veremos en un momento— tenemos algo que aprender de sus propuestas. El modelo responsivo dixoniano, al momento de ocuparse de la crisis ecológica, parte —como se vio en Leghari— de una forma de concebir la democracia centrada exclusivamente en lo humano. Los protagonistas de su caso son el campesino Leghari, los funcionarios estatales y la Corte Suprema pakistaní como catalizadora de aquellos cambios que permiten superar los lastres inerciales. La experiencia judicial colombiana ha llevado el impulso democrático por nuevos caminos, ampliando el horizonte de la responsividad al incorporar en la comunidad constitucional a entidades más que humanas.

En 2016, pocos meses después de que la Corte Suprema de Pakistán protegiera los derechos de los ciudadanos frente al cambio climático, la Corte Constitucional colombiana profirió la Sentencia T-622 de 2016. En este caso, la Corte se enfrentó a una situación de complejidad semejante, aunque marcada por circunstancias sociales y ecológicas propias del contexto colombiano. El río Atrato, uno de los más caudalosos del país, atraviesa el Chocó biogeográfico, una de las zonas más biodiversas y lluviosas del planeta. Su importancia ecosistémica para Colombia y para el mundo es incalculable. En la región viven cerca de 500.000 personas, la mayoría pertenecientes a comunidades étnicas (87% afrodescendientes, 10% indígenas y 3% mestizas). La complejidad socio-ecológica del territorio es enorme y responde a la convergencia de factores estructurales: altos niveles de pobreza (67% de pobreza monetaria en 2024, según DANE, 2025), presencia de actores armados ilegales y una histórica ausencia estatal.

Para el año 2015 —cuando se presenta la acción de tutela— las condiciones de deterioro ecológico del río Atrato y de su cuenca eran preocupantes. La minería ilegal de oro ha tenido efectos terribles debido a los vertimientos de aceites, grasas, mercurio, plomo y cianuro al río y a sus afluentes, humedales y ciénagas, así como por el uso de maquinaria pesada con la cual se ha desviado el curso natural del río y sus afluentes. El cauce del río se ha afectado mediante el uso de dragas, “dragones” y retroexcavadoras, y se han creado enormes bancos de arena en medio de la selva. El impacto de la minería es tal, dice la Corte, que “hoy es prácticamente imposible determinar el cauce original que alguna vez tuvo el río, sus brazos y sus afluentes, junto a lo que se puede apreciar un crecimiento considerable de zonas deforestadas, dado que la minería ilegal se desarrolla tanto en los ríos —minería aluvial— como en tierra —minería de veta a cielo abierto—, explotaciones que sumadas producen graves procesos de deforestación” (Sentencia T-622 de 2016, apartado 9.21).

El efecto en las comunidades ribereñas, tal como lo señala la sentencia, ha sido devastador. La contaminación por mercurio y otras sustancias químicas ha puesto en riesgo el acceso de las comunidades al agua potable y la presencia de estos metales y agentes químicos en el agua ha terminado por contaminar los peces que estas mismas comunidades consumen (ver Palacios-Torres *et al.*, 2017).⁴ A pesar de su gravedad, la crisis socio-ecológica no había sido atendida por las autoridades colombianas. Aquí se presentaba una clara muestra de un *lastre inercial* y es en este contexto en el cual la Corte colombiana decide intervenir.⁵

En lo que sigue de esta sección describiré los principales elementos de la Sentencia T-622 de 2016 y las consecuencias que se han derivado de su implementación, para, en la siguiente, proponer una reflexión acerca de las posibilidades que esta sentencia abre para el constitucionalismo responsivo. El fallo puede analizarse a partir de cinco criterios que aquí se examinarán brevemente: (A) el tipo de derechos que reconoce y a quiénes son reconocidos; (B) el tipo de órdenes adoptadas; (C) las formas de participación ciudadana implementadas; (D) los mecanismos de seguimiento y (E) el impacto de la sentencia. Estos elementos nos permitirán no sólo acercarnos a la complejidad de la situación en el Chocó colombiano, sino que servirá para analizar las posibilidades que este tipo de intervenciones propone para un modelo jurídico y democrático abierto a aquello más que humano.

A. Derechos reconocidos por la Corte en la Sentencia T-622 de 2016

En la Sentencia T-622 de 2016 la Corte introdujo dos innovaciones relevantes en materia de derechos: la adopción de un *enfoque biocultural* y el reconocimiento de nuevos sujetos de derechos. En primer lugar, la Corte declaró la vulneración de los derechos a la vida, a la salud, al agua, a la seguridad alimentaria, al medio ambiente sano, a la cultura y al territorio de los habitantes de las riberas del río. El reconocimiento de esta vulneración se dio en el marco de lo que la Corte denominó un *enfoque biocultural*.⁶ Este enfoque, afirma la Corte, no implicó el reconocimiento de nuevos derechos, sino la articulación de diversos grupos de derechos —los relativos al ambiente, la salud y la vida, por un lado, y los vinculados con la cultura y el territorio, por otro—, entendiéndolos como “integrados e interrelacionados” (ver Sentencia T-622 de 2016, 5.12).⁷ Esto revela uno de los aspectos más importantes de la sentencia: el fallo no sólo reconoce la violación de derechos de comunidades vulnerables, sino que lo hace a partir de un enfoque que busca articular dos grupos de derechos que, hasta el momento, se concebían como independientes.

En segundo lugar, la Corte reconoció al río Atrato y a su cuenca como una entidad sujeto de derechos, titular de los derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración. Con ello, el tribunal extendió la titularidad jurídica más allá del ámbito humano, incorporando al ecosistema en la comunidad constitucional.⁸ Esto, sumado al enfoque biocultural, redefine las relaciones entre el Estado, las comunidades y el entorno natural al asignar deberes de protección y representación compartida.

B. Tipo de órdenes adoptadas

La Corte Constitucional emitió un conjunto de órdenes estructurales destinadas a garantizar la protección integral del río Atrato y de las comunidades que habitan su cuenca. En particular, dispuso la elaboración y ejecución de tres planes de acción principales, a cargo de distintas instituciones del orden nacional, departamental y municipal.

En primer lugar, ordenó el diseño de un plan de descontaminación de la cuenca (Orden Quinta de la sentencia), que incluyera medidas para el restablecimiento del cauce del río, la eliminación de los bancos de arena formados por la minería y la reforestación de las zonas degradadas por actividades legales e ilegales. En segundo lugar, ordenó la formulación de un plan para erradicar la minería ilegal en el río, sus afluentes y el departamento del Chocó (Orden Sexta). Este plan debía contemplar la incautación de maquinaria, la restricción en el uso de sustancias químicas tóxicas y la apertura de procesos

sancionatorios contra los responsables. En tercer lugar, la Corte dispuso la creación de un plan de recuperación de las formas tradicionales de subsistencia y alimentación de las comunidades étnicas ribereñas (Orden Séptima), con el fin de restablecer sus derechos culturales y territoriales. Dicho plan debía garantizar la soberanía alimentaria de las comunidades y prevenir su desplazamiento involuntario como consecuencia de la minería y el deterioro ambiental. Finalmente, la sentencia ordenó la realización de estudios toxicológicos y epidemiológicos sobre el estado del río, sus afluentes y las comunidades afectadas (Orden Octava), con el propósito de identificar los impactos del mercurio y otras sustancias químicas en la salud y el ecosistema.

Estas órdenes emitidas por la Corte pueden leerse a la luz del esquema propuesto por Dixon, en particular a partir de la distinción entre *remedios fuertes y débiles*. Los tribunales, según el modelo responsivo, deben modular su intervención atendiendo al contexto político y administrativo, combinando *remedios fuertes* o *débiles* según las circunstancias (este es el tema que se trata en el Capítulo 7 del libro).⁹ Un remedio fuerte implica órdenes coactivas, supervisión continua o sanciones de desacato, mientras que los remedios débiles se expresan en decisiones declarativas, diferidas o participativas, dejando espacio para que los órganos políticos definan su implementación (pp. 186-188). Dixon sostiene que la legitimidad de la justicia constitucional depende de la capacidad de los tribunales para calibrar estos elementos y, en particular, para fomentar procesos deliberativos que reactiven la acción política a través de remedios dialógicos o colaborativos.

Desde esta perspectiva, las medidas adoptadas por la Corte —planes de descontaminación, erradicación de la minería ilegal, recuperación de medios de vida y estudios toxicológicos— se ajustan al tipo de remedios dialógicos que Dixon asocia con una revisión judicial responsiva. En este tipo de órdenes confluyen componentes perentorios (la exigencia de formular e implementar planes concretos) con espacios de participación de las comunidades y de coordinación entre entidades públicas. La Corte no impone una solución cerrada, sino que busca catalizar la acción estatal y promover una deliberación extendida sobre los medios para garantizar los derechos vulnerados.

No obstante, como advierten McNeish y Moreno Socha (2024), la experiencia de implementación muestra los límites estructurales de este enfoque. La sentencia produjo importantes avances simbólicos y políticos —visibilizó la crisis socioambiental, fortaleció la voz de las comunidades y modificó el lenguaje jurídico con que se piensan las relaciones entre humanos y ecosistemas—, pero sus efectos materiales han sido parciales. Persisten la contaminación, la minería ilegal y la violencia armada, problemas frente

a los cuales las virtudes del modelo responsivo —su flexibilidad, su apertura al diálogo, su carácter colaborativo— resultan valiosas pero insuficientes. En contextos como el del Chocó, donde la debilidad institucional y la conflictividad territorial son profundas, esos mecanismos no pueden por sí solos compensar la falta de capacidad estatal ni contener las dinámicas de violencia. A pesar de esto, el fallo representa un esfuerzo notable por articular una respuesta jurídica en contextos de injusticias ecológicas, en un escenario en que otras instancias estatales se han mostrado aún menos eficaces.

C. Formas de participación ciudadana

La Sentencia T-622 de 2016 transformó la noción de participación ciudadana en materia ambiental al vincularla directamente con la protección del río Atrato como sujeto de derechos y con la adopción de un enfoque biocultural. La creación de la Comisión de Guardianes del Río Atrato, integrada por representantes de las comunidades afrodescendientes e indígenas junto con delegados estatales, constituye una de las innovaciones institucionales más relevantes del fallo. A través de esta figura, la Corte buscó que las comunidades étnicas participaran de manera continua en el diseño, ejecución y seguimiento de las políticas derivadas de la sentencia (Sentencia T-622 de 2016, Sección 9.32). Como señalan Cuesta Mosquera y Vallejo Piedrahíta (2024), los guardianes han logrado *amplificar* las voces de sus comunidades ante autoridades nacionales y ante organismos internacionales de cooperación y derechos humanos, situando la defensa del río dentro de un marco más amplio de gobernanza ambiental participativa. La participación, en este sentido, no es un trámite consultivo, sino una dimensión constitutiva del reconocimiento de los derechos de la naturaleza: el río encuentra representación a través de las comunidades que lo habitan y de los vínculos bioculturales que las unen a su territorio.

A la luz del planteamiento de Dixon (2025, p. 173), esta modalidad de intervención judicial puede entenderse como una forma de *remedio de involucramiento*, mediante la cual el juez constitucional no sólo ordena acciones correctivas, sino que institucionaliza la consulta y el diálogo como expresiones de legitimidad democrática. En el caso del Atrato, la participación no antecede a la decisión judicial, sino que forma parte de su ejecución y seguimiento, convirtiéndose en un elemento estructural del remedio. Sin embargo, como advierten McNeish y Moreno Socha (2024), este modelo enfrenta limitaciones derivadas de las condiciones materiales y políticas de la región: la persistencia de la minería ilegal, la violencia armada y la fragmentación institucional restringen el alcance efectivo de la participación, que a menudo se ejerce en contextos de riesgo y escasa capacidad estatal. Estas limitaciones no deben hacer olvidar, como lo subrayan

los autores, que la figura de los guardianes ha generado una reconfiguración del campo político local, al dotar a las comunidades de nuevos lenguajes jurídicos y espacios de interlocución con el Estado.¹⁰

Por su parte, Montoya Restrepo y Vallejo Piedrahíta (en prensa) sostienen que la sentencia no sólo abrió canales participativos, sino que produjo un *salto escalar* al trasladar las luchas territoriales por el agua y el ambiente desde el plano local hasta la esfera constitucional y global. Este desplazamiento, afirman, redefinió las formas de representación jurídica y epistemológica, incorporando saberes ancestrales y conocimientos comunitarios al discurso constitucional. Los efectos del fallo no se limitan entonces a los mecanismos de consulta, sino que transforman el debate jurídico al posibilitar una redefinición de las fronteras democráticas: establece nuevos agentes (humanos y más que humanos), abre nuevos foros, permite nuevas formas de construir conocimiento y establece nuevas relaciones entre actores locales y estatales.

D. Mecanismos de seguimiento

La Sentencia T-622 de 2016 introdujo un modelo de seguimiento que refleja tanto las posibilidades como los límites de la justicia constitucional frente a problemas estructurales de gran complejidad. La Corte reconoció expresamente que no contaba con la capacidad institucional para supervisar directamente el cumplimiento de todas las órdenes, por lo que optó por un esquema descentralizado que distribuyó las tareas de verificación entre la Procuraduría General, la Defensoría del Pueblo y la Contraloría General (Sentencia T-622 de 2016, Orden Novena). Esta forma de control buscaba garantizar la continuidad de la ejecución sin sobrecargar al tribunal, pero también implicó una ampliación de la red de actores responsables, lo que a su vez aumentó la complejidad institucional y el riesgo de generar nuevas inercias burocráticas.

En términos comparativos, puede decirse que este modelo se ubica entre los mecanismos de seguimiento débil y fuerte descritos por Rodríguez Garavito y Rodríguez Franco (2015, p. 30). Por un lado, la Corte no mantuvo una supervisión directa y periódica del cumplimiento, lo que aproxima el esquema al tipo de control débil, basado en la presentación de informes por parte de las entidades obligadas. Pero, por otro lado, el hecho de que el fallo haya creado una estructura permanente de coordinación —compuesta por organismos de control y guardianes comunitarios— introduce elementos propios de un mecanismo más fuerte, que prolonga el proceso judicial en el tiempo y abre la posibilidad de nuevos ajustes institucionales. En el marco del control responsivo

descrito por Dixon (2025, pp. 186-189), este diseño puede entenderse como un intento de mantener la deliberación y el aprendizaje institucional más allá de la sentencia, sin concentrar en la Corte un poder de supervisión ilimitado.

Sin embargo, como advierten McNeish y Moreno Socha (2024), los resultados prácticos de este modelo han sido limitados. Si bien permitió cierta coordinación interinstitucional y visibilizó la crisis del río Atrato, las condiciones estructurales de violencia, la debilidad de las instituciones locales y la falta de recursos han obstaculizado el cumplimiento efectivo de las órdenes. La multiplicación de entidades y comités no se tradujo en una acción coherente y sostenida, y los informes de seguimiento muestran avances fragmentarios. Así, el diseño adoptado por la Corte, aunque innovador, revela las tensiones de un poder judicial que busca garantizar la efectividad de sus decisiones sin contar con los medios necesarios para sostener su ejecución en contextos de fragilidad estatal.

E. Impacto de la sentencia

Evaluar el impacto de la Sentencia T-622 de 2016 no es una tarea sencilla. Los estudios disponibles muestran que el cumplimiento de las órdenes emitidas por la Corte ha sido apenas parcial, si bien estos mismos estudios afirman que sus logros, aunque limitados, son de gran relevancia. Según la investigación de Arlinton Cuesta y Catalina Vallejo (2024),¹¹ el reconocimiento de derechos bioculturales y el establecimiento, en 2018, de la Comisión de Guardianes del Río, han permitido comenzar un diálogo entre las comunidades ribereñas, la academia y las instituciones del gobierno central.

La Comisión —integrada por representantes de las comunidades afrodescendientes e indígenas, por un delegado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y asesorada por diversas instituciones técnicas y académicas— es la encargada de la representación legal del río y se ha establecido como un espacio de deliberación entre el gobierno central, principal responsable de atender la crisis, y las comunidades. En un contexto como el colombiano, caracterizado por un persistente abandono estatal y por la exclusión de los pueblos étnicos de los espacios de decisión, las posibilidades de participación política que abre la sentencia no deben subestimarse.

La importancia de estos logros no debe hacer pasar por alto las enormes brechas en la implementación del fallo.¹² Siete años después de su adopción, los problemas de coordinación entre las instituciones y las comunidades, así como la contaminación del río —con sus graves consecuencias para la población ribereña y el ecosistema—, están

lejos de ser superados. La exposición prolongada al mercurio sigue provocando afectaciones neurológicas y dermatológicas agudas entre los habitantes de la cuenca, incluidos niños. A esto se suma la falta de financiación para ejecutar los planes ordenados, a diferencia de lo ocurrido en otros casos paradigmáticos —como el del río Wanganui en Nueva Zelanda—, donde se cuenta con un fondo permanente (McNeish y Moreno Socha, 2024, p.8).¹³

Las dificultades a las que se ha enfrentado el fallo no son una excepción en el contexto constitucional colombiano. Sentencias como la T-025 de 2004, que buscaba hacer frente a la problemática del desplazamiento interno derivado del conflicto armado, muestran la brecha siempre presente entre las ambiciones de transformación social de los fallos y los límites de su implementación.¹⁴ Sin embargo, la sentencia del río Atrato, al igual que la del desplazamiento, revela un camino enormemente rico en posibilidades para el pensamiento y la práctica jurídicas.

El cuidadoso estudio de McNeish y Moreno Socha muestra claramente, como se ha visto en los apartados anteriores, los límites de la sentencia. A pesar de esto, las entrevistas son también testimonio del difícil y profundo diálogo entre comunidades indígenas y afrodescendientes, autoridades, académicos y organizaciones ambientales, diálogo del que el fallo ha sido un catalizador. La configuración de esta nueva red de relaciones entre individuos, grupos y el colectivo más amplio que integra lo humano y lo más que humano es una tarea difícil que excede los límites de la sentencia y las fronteras del ecosistema protegido. Sin embargo, lo dicho en esta sección permite observar, aun con sus limitaciones, las posibilidades de un constitucionalismo responsivo que dé cabida a esa red ampliada de relaciones, las posibilidades de una responsividad constitucional que vaya más allá del marco antropocéntrico.

IV. Hacia una versión expandida de la democracia: más allá de la responsividad antropocéntrica

El caso del río Atrato permite adentrarse en la cuestión teórica que se ha propuesto este escrito: la pregunta por el papel que una justicia constitucional responsiva expandida puede jugar ante la crisis ecológica. En este apartado se analizarán algunas de las lecciones del fallo y se planteará la necesidad de superar el marco previsto por la responsividad dixoniana. Para ello, comenzaré por acercarme a la cuestión general de la democracia, tal como la entiende Dixon, para analizar en qué medida la jurisprudencia ecológica tiene cabida en su esquema. Este análisis nos exigirá plantearnos las formas de

representatividad de la naturaleza —adelantadas por el fallo, pero que serán vistas a la luz de la idea de *representación virtual* de Ely—, así como el giro fundamental que da la Corte Constitucional al reconocer los derechos de un ecosistema.

El modelo de responsividad dixoniano parte de una concepción dual de la democracia. Busca dar cabida tanto a una *concepción delgada* de la democracia como a una *concepción gruesa* (*thin and thick notions of democracy*). La concepción delgada se correspondería con el ideal liberal de un sistema sustentado en elecciones libres y competitivas entre diversos partidos, garantizadas por la protección efectiva de los derechos y libertades políticas, y complementado por un conjunto básico de normas e instituciones que aseguran la rendición de cuentas tanto electoral como institucional. La concepción gruesa implicaría “un compromiso con un conjunto más amplio de derechos, libertades e instituciones encaminadas a promover la buena gobernanza y la deliberación”, pero que, al mismo tiempo, reconoce la existencia de desacuerdos razonables entre los ciudadanos sobre el alcance de esos derechos y principios, y, en consecuencia, la necesidad de responsividad frente a los juicios de la mayoría democrática respecto de estas cuestiones (Dixon, 2025, p. 56).

Teniendo en cuenta el contexto que nos ha brindado el caso del río Atrato nos podemos ahora preguntar por la pertinencia de la inclusión de la naturaleza en esta concepción más amplia de la democracia (*a thick understanding of democracy*) y su compromiso con formas de deliberación y participación extendida y profunda. Con quién —entre quiénes— debe darse ese diálogo democrático y ante quién se asumen los compromisos de participación y deliberación.

Si la responsividad es la cualidad que tiene un sistema o una institución de responder a alguien o a algo, ¿a qué o quién debe responder la justicia constitucional en este delicado momento de crisis ecológica? La crisis ecológica demanda la movilización de un gran número de fuerzas individuales y colectivas que van más allá de la democracia y la justicia como se venía entendiendo en la tradición occidental y liberal. Los sistemas políticos deben ser responsivos, es decir, deben tener la habilidad de reaccionar a los estímulos provenientes de los ciudadanos —como afirma Dixon—, pero no sólo de los ciudadanos. Deben ser capaces de dar respuesta a los estímulos de una naturaleza que *habla* de una manera cada vez más perentoria. Este desafío demanda reinterpretar el papel de las antiguas instituciones. El modelo dixoniano, anclado en una concepción de la comunidad política circunscrita exclusivamente a lo humano, encuentra aquí un importante límite. La responsividad antropocéntrica deja por fuera todo un haz de posibilidades que, como mostró la sentencia del río Atrato, permitiría comenzar a articular procesos que hagan posible atender las demandas del mundo más que humano.

Para atender estas demandas representativas puede sernos útil la idea de representación virtual propuesta por John Hart Ely en *Democracy and Distrust*. Para Ely las cortes —en el contexto norteamericano, pero la idea resulta igualmente sugerente aquí— no sólo debían fortalecer el proceso representativo, una de las facetas que Dixon incorpora en su concepción de control constitucional responsivo. Debían, además, “representar virtualmente” a los grupos excluidos o subrepresentados. A través de la representación virtual los jueces pueden unir “los intereses de aquellos que carecen de poder político con los intereses de aquellos que lo detentan” (Ely 1980, 83-101).¹⁵ Esta idea, como tantas otras de este influyente libro, puede ser retomada para pensar en los nuevos desafíos del derecho constitucional.

A través de esta representación virtual —que, como toda representación, permite “hacer presente algo que, sin embargo, no está presente en un sentido literal” (Pitkin, 2014, p.183)— los jueces no se arrogan la potestad de determinar los intereses ni hablar en nombre de aquello más que humano. Su función consiste, más bien, en crear un foro en el que ese proceso representativo pueda desplegarse, de modo que, como proponía Ely, se articulen intereses diversos y se enlacen el conjunto de instituciones, comunidades y prácticas a través de las cuales ese proceso representativo tiene lugar. El caso del río Atrato ofrece un ejemplo particularmente elocuente de cómo esa representación puede adquirir una dimensión más que humana, al permitir la creación de un espacio de representación en el que se articulan ecosistemas, comunidades y Estado.

El caso permite identificar con mayor precisión las formas en las que esos mecanismos integradores pueden operar. El primero es el reconocimiento de derechos de la naturaleza y el enfoque biocultural adoptado por la Corte. El segundo son los mecanismos participativos diseñados en el fallo y que han abierto espacios a las comunidades ribereñas. Ambos elementos están estrechamente relacionados y la comprensión de su importancia requiere su análisis conjunto. La declaración de derechos del río Atrato ha abierto las puertas a una redefinición, en el contexto colombiano, de los polos naturaleza/cultura.

Los derechos del río no sólo crean determinados deberes en cabeza del Estado: fijan inmunidades en favor del ecosistema, atribuyen poderes a las comunidades, establecen formas de diálogo entre expertos, comunidades y agencias estatales. Este nuevo orden legal en nacimiento contribuye a su vez a la creación de un nuevo orden de relaciones entre naturaleza y cultura. El enfoque biocultural adoptado por la Corte muestra acá su relevancia. Dicho enfoque busca integrar diversos grupos de derechos. Es decir, asume

que la protección de la cultura y el territorio no puede entenderse de forma independiente a la protección de los derechos a la vida, la salud, la educación y a un medio ambiente sano. Para la protección del ecosistema, el enfoque biocultural exige la participación de las comunidades cuya vida está entrelazada con la del río mismo y es la base para recomponer la red de relaciones que sostiene tanto al ecosistema como a la comunidad política. Al superponer este enfoque a la declaración del río Atrato como una entidad sujeto de derechos, lo que se obtiene no es la sola afirmación del valor intrínseco de un ecosistema protegido, sino la recomposición de una compleja red de relaciones en las que se encuentran unidos el mundo más que humano y la comunidad política.

Las órdenes emitidas por la Corte permiten comprender el alcance de esta reconfiguración. Si se piensa en las instituciones, grupos y personas a las que el fallo se dirige, será posible ver el alcance de la decisión: se incluye a las comunidades ribereñas, al Estado en sus diferentes niveles y diversidad institucional (local, departamental, nacional, descentralizada, organismos de control, etc.) y a redes de expertos (en ONGs, universidades e instituciones públicas y privadas). Se establecen deberes de supervisión, espacios de diálogo y responsabilidades en cabeza de diferentes agentes.

La implementación del fallo ha sido limitada, lo cual revela la necesidad de repensar los modelos de integración. Esto, sin embargo, no resta importancia a la propuesta que el fallo hace a la comunidad jurídica. La sentencia se propone explícitamente dar voz a la naturaleza y proteger la especial relación de las comunidades con los ecosistemas a través del reconocimiento de derechos y la articulación de esos nuevos derechos en el marco de un enfoque biocultural. En este sentido, el fallo propone nuevas formas de comprender nuestra relación con el mundo más que humano —aquello que llamamos *naturaleza*— y lo hace a partir de una reinterpretación de nuestras prácticas jurídicas —lo que llamamos *cultura*—. No sería entonces exagerado afirmar que el fallo contribuye a un nuevo entendimiento de las relaciones naturaleza-cultura.¹⁶

El caso nos revela, también, las dimensiones locales de un problema global (aunque podemos pensar, a la inversa, en las dimensiones globales de un problema local). La *crisis ecológica* o *climática* es una compleja realidad de *crisis ecológicas* y *climáticas*. En el caso estudiado por la Corte Constitucional colombiana la crisis socio-ecológica revela las dinámicas que conducen a una crisis global y muestra, con toda claridad, que esa crisis global es un proceso de destrucción de ecosistemas locales y la consecuencia del deterioro de las relaciones entre lo humano y aquello más que humano. El enfoque adoptado por la Corte, que ha ampliado en el sistema jurídico colombiano la red de derechos constitucionales, ha dado los primeros pasos para establecer un nuevo balance

entre los derechos existentes y, con ello, entre los diferentes entes que integran al mundo: *anuncia, de alguna manera, un nuevo lugar de lo humano en la familia de las cosas.*

Retomo acá, para finalizar, la preocupación central del libro examinado: la cuestión del fortalecimiento o debilitamiento de la democracia y las diversas formas de responsividad constitucional. El análisis precedente ha mostrado cómo el modelo dixoniano permite comprender algunos de los aspectos relevantes del fallo del río Atrato, pero su enfoque antropocéntrico no sólo deja por fuera importantes aspectos de la sentencia, sino que no logra integrar plenamente las exigencias democráticas presentes en un contexto de crisis ecológica. El caso del río Atrato, al ponerse en contraste con las ideas defendidas en *Control judicial responsivo*, revela al tiempo los límites de la responsividad constitucional antropocéntrica y las posibilidades de una concepción expandida de la democracia abierta a aquello más que humano.

En los años previos a la caída del muro de Berlín, Norberto Bobbio se preguntaba por el futuro de la democracia en aquel tiempo de fin del mundo y de la historia que fueron los años ochenta. Con la claridad que lo caracterizaba, afirmaba que para evaluar los logros democráticos de la sociedad futura no habría que preguntarse tanto por “quién” vota, sino por “en dónde” se vota (Bobbio, 1986, p. 44). El caso del río Atrato no sólo amplía el catálogo de derechos constitucionales, sino que abre nuevos espacios de participación y deliberación democrática. Estos nuevos espacios —aquellos que permiten pensar en una sociedad democrática, y no solo en un Estado democrático— son el lugar hacia el cual debe dirigirse nuestra mirada.

La crisis ecológica exige precisamente la apertura de esos espacios, y el caso judicial del río Atrato, con todas sus limitaciones, indica un camino posible: el de la ampliación de la comunidad democrática hacia aquello más que humano y el de una participación extendida que atraviesa las fronteras *modernas* entre naturaleza y cultura. El constitucionalismo responsivo propuesto por Dixon, leído a la luz del caso del río Atrato, se muestra como una teoría de la justicia constitucional con un enorme valor explicativo y normativo. Revela también, con sus limitaciones, la necesidad de transitar hacia un modelo responsivo extendido, capaz de integrar las demandas de una comunidad política que ya no puede concebirse en términos exclusivamente humanos.

Agradecimientos

Este artículo forma parte del proyecto de investigación “Justicia transicional ecológica: conflicto, paz y naturaleza en el contexto colombiano”, financiado con recursos internos de la Universidad EAFIT. Agradezco a Catalina Vallejo Piedrahíta y a quienes evaluaron de forma anónima la versión inicial de este artículo por sus comentarios que contribuyeron a mejorar significativamente este trabajo.

Referencias bibliográficas

- Alexy, R., 2007: *Teoría de los derechos fundamentales* (C. Bernal Pulido, trad.), Centro de Estudios Constitucionales.
- Bavittake, K. S. y Bennet, T., 2015: “Community Stewardship: The Foundation of Bio-cultural Rights”. *Journal of Human Rights and the Environment*, vol. 6, núm. 1, pp. 7-29.
- Bobbio, N., 1986: *El futuro de la democracia* (J. F. Fernández Santillán, trad.), Fondo de Cultura Económica.
- Buriticá Arango, E. y Gaviria Mira, J., 2023: “Argumentative Representation and Democracy: A Critique of Alexy’s Defense of Judicial Review of Legislation”. *Ratio Juris*, vol. 36, núm. 2, pp. 160-177.
- Cuesta Mosquera, A. y Vallejo Piedrahíta, C., 2024: “Take Me to the River: Have Riverine Rights Enhanced Community Participation in Environmental Governance within the Atrato River Basin?”. *The International Journal of Human Rights*. Disponible en: <https://doi.org/10.1080/13642987.2024.2367468> (consultado en abril de 2025).
- Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), 2025: *Pobreza monetaria y desigualdad en Colombia: resultados 2024* [Informe técnico], DANE. Disponible en: <https://www.dane.gov.co/files/operaciones/PM/pres-PMDepartamental-2024.pdf> (consultado en abril de 2025).
- Dixon, R., en prensa: *Control judicial responsivo: democracia y disfunción en la era moderna* (R. Niembro Ortega y A. Sánchez Montiel, trads.), Marcial Pons.
- Dworkin, R., 1996: *Freedom’s Law: The Moral Reading of the American Constitution*, Oxford University Press.

- Ely, J. H., 1980: *Democracy and Distrust. A Theory of Judicial Review*, Harvard University Press.
- Estrin, D., 2016: “The Developing Role of Domestic Courts in State Climate Responsibilities”, en: *Limiting Dangerous Climate Change: The Critical Role of Citizen Suits and Domestic Courts —Despite the Paris Agreement*, Centre for International Governance Innovation, pp. 6-23. Disponible en: <http://www.jstor.org/stable/resrep15534.8> (consultado en abril de 2025).
- Ferrajoli, L., 2011: *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia* (P. Andrés Ibáñez et al., trans.), vol. II, Trotta.
- Gaviria Mira, J., 2019: “Constitucionalismo garantista: democracia y soberanía popular sin pueblo”. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 46, núm. 1, pp. 155-175.
- _____, 2014: “Democracia y control de constitucionalidad en el pensamiento de Ronald Dworkin”. *EUNOMÍA. Revista en Cultura de la Legalidad*, vol. 6, pp. 361-368.
- Habermas, J., 1998: *Facticidad y validez: sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso* (M. Jiménez Redondo, trad.), Trotta.
- McNeish, J.-A. y Moreno Socha, J., 2024: “Muddy Waters: On the Problematic Political Ecology of the Atrato Ruling, Colombia”. *The International Journal of Human Rights*, pp. 1-21. Disponible en: <https://doi.org/10.1080/13642987.2024.2324121> (consultado en abril de 2025).
- Melo-Ascencio, D., 2024: “A Postcolonial Marxist Critique of the River-as-Subject: The Atrato River between Rights and Development Aporia”. *Antipode*, vol. 53, núm. 3, pp. 983-1005.
- Montalván Zambrano, D., 2023: *Naturaleza y derechos. La representación de lo no-humano en la Filosofía, la Política y el Derecho* [Tesis doctoral], Universidad Carlos III de Madrid.
- Montoya Restrepo, N. y Vallejo Piedrahíta, C., en prensa: “From Judgment to Justice: Exploring the Purpose of Judicial Decisions in Advancing the Rights of Nature and People —the Atrato River Case in Colombia”, en: E. O'Donnell y C. Holley (eds.), *Rivers have rights. What happens next: Implementing water governance and nature rights*, ANU Press.

- Naciones Unidas, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, 2024: *Informe social mundial 2024: No dejar a nadie atrás en un mundo que envejece* [Informe técnico], Organización de las Naciones Unidas. Disponible en: <https://desapublications.un.org/publications/world-social-report-2024-0> (consultado en abril de 2025).
- Palacios-Torres, Y., Caballero-Gallardo, K. y Olivero-Verbel, J., 2017: “Mercury Pollution by Gold Mining in a Global Biodiversity Hotspot, the Choco Biogeographic Region, Colombia”. *Chemosphere*, vol. 193, pp. 421-430.
- Pitkin, H., 2014: *El concepto de representación* (R. Montoro Romero, trad.), Centro de Estudios Constitucionales.
- Reimerson, E., 2015: *Nature, Culture, Rights: Exploring Space for Indigenous Agency in Protected Area Discourses* [Tesis doctoral], Umeå University. Disponible en: <http://urn.kb.se/resolve?urn=urn:nbn:se:umu:diva-110737> (consultado en abril de 2025).
- Rodríguez Garavito, C. y Rodríguez Franco, D., 2015: *Juicio a la exclusión: El impacto de los tribunales sobre los derechos sociales en el Sur Global*, Siglo XXI.
- Rogelis Rincón, R., González Moreno, V., Rodríguez Padilla, R., Romaña Palacios, A. y Pérez Guzmán, D., 2022: *El Atrato es la vida: Conflicto armado y economías extractivas en el río Atrato*, Foro Interétnico Solidaridad Chocó y Centro Socio-jurídico para la Defensa Territorial SIEMBRA.
- Tushnet, M., 2004: “Social Welfare Rights and the Forms of Judicial Review”. *Texas Law Review*, vol. 82, núm. 7, pp. 1895-1919.
- Vallejo Piedrahíta, C., McNeish, J. A., Moreno Socha, J., Cuesta Mosquera, A. y León, D. A., 2026: “The Biocultural Rights of the Atrato River, Colombia”, en: M. Brandshaug y A. Borchgrevink (eds.), *The Politics of Riverine Rights*, Routledge, pp. 49-75.

Notas

- 1 La “justicia constitucional” se puede entender, de forma general, como “la garantía de la Constitución a través de la acción de los jueces y tribunales” (Prieto Sanchís, 2003: 139). Este término me parece lo suficientemente amplio y preciso para abarcar los diferentes tipos de instituciones y decisiones a los que se refiere Dixon (cortes supremas, tribunales

constitucionales, revisión judicial de sentencias de tribunales inferiores, juicios abstractos de constitucionalidad, decisiones en juicios de amparo, etc.).

- 2 En el análisis clásico del debate sobre el control de constitucionalidad, las tesis que algunos han denominado *iusconstitucionales* defienden la necesidad de aislar del debate político todas aquellas discusiones relativas a los derechos individuales. Quién es tal vez el representante más claro de esta corriente es Luigi Ferrajoli y su garantismo constitucional (Ferrajoli, 2011), aunque es la tesis defendida (en mi opinión de forma más matizada) por Ronald Dworkin (1996) y Robert Alexy (2007). Para un análisis de estas diferentes formas de constitucionalismo jurídico puede verse Gaviria-Mira (2014, 2019) y Buriticá-Arango y Gaviria-Mira (2023).
- 3 Esto fue lo que llevó a Habermas a afirmar, acerca de la teoría elyana, que ésta “da a la desconfianza liberal contra las mayorías tiránicas un sorprendente giro procedimental” (Habermas, 1998, p. 338).
- 4 Para un estudio completo sobre los efectos de la economía extractiva (y la consolidación de la minería de oro mecanizada) en la salud de la población ribereña y los ecosistemas así como su relación con el conflicto armado, ver Rogelis Rincón *et al.* (2022).
- 5 Al momento de la sentencia ya habían sido presentadas y falladas a favor de la comunidad tres acciones populares y seis acciones de cumplimiento (ver Sentencia T-622 de 2016, apartado 3.3). Dichos fallos no habían logrado producir cambios tangibles para la comunidad y los ecosistemas. La Corte considera necesaria su intervención debido a que “al tratarse de un problema estructural, este requiere la adopción de medidas complejas y de una articulación interinstitucional que supera los alcances normativos y prácticos de la acción en mención; pero con los que sí cuenta la acción de amparo, que fue diseñada precisamente para dar respuesta a problemas complejos y estructurales”.
- 6 Para una defensa de los derechos bioculturales ver Bivakatte (2014). Para una versión crítica (y en particular para el caso de la Sentencia T-622 de 2016) ver Montalván (2023).
- 7 La Corte no fue del todo clara sobre el alcance de los derechos bioculturales. Por momentos dice que materializan “la combinación de naturaleza con cultura”, dándole un sentido más cercano al enfoque biocultural del que hemos venido hablando, y, por otro, dice que “implican que las comunidades deben mantener su herencia cultural distintiva, que es esencial para el mantenimiento de la diversidad biológica y la diversidad cultural del planeta”. Esta falta de claridad representa un verdadero riesgo para las minorías étnicas en

Colombia y, en ese sentido, creo que Digno Montalván tiene razón en sus preocupaciones y críticas (Montalván, 2023, 389 y ss.). Sin embargo, el llamado enfoque biocultural sí puede representar un avance en el camino hacia un derecho ecológico al plantear nuevas formas de “combinar” (para usar las palabras de la Corte) naturaleza y cultura.

- 8 Para una visión general del reconocimiento del río Atrato como sujeto de derechos ver Vallejo Piedrahita *et al.* (2025). Para una visión crítica del reconocimiento de personalidad jurídica al río Atrato ver Melo-Ascencio (2024).
- 9 Esta distinción entre *remedios fuertes y débiles* se complementa con la de *derechos fuertes y débiles*. Los derechos son asumidos como fuertes (sigo acá a Tushnet, 2004) cuando los tribunales consideran que hay poco margen de interpretación al determinar las exigencias de ese derecho y, por esta razón, el grado de deferencia que se tiene frente al legislador o el ejecutivo es mínimo. Los derechos serán considerados como débiles cuando se permite un margen más amplio de interpretación y deliberación en otras instancias de gobierno. La fortaleza del derecho está determinada entonces por lo exigente que pueda ser el *test* realizado por el juez para determinar si el derecho ha sido o no violado.
- 10 Esto también se puede observar en las entrevistas realizadas por Arlinton Cuesta y Catalina Vallejo, en las cuales las comunidades indígenas expresan que, a pesar de los límites de la sentencia y los incumplimientos, “al menos las instituciones han comenzado a entender y a ser conscientes de la situación” (Cuesta-Mosquera y Vallejo-Piedrahíta, 2024, p. 2).
- 11 Esta investigación, una de las más recientes sobre la implementación de la Sentencia T-622 de 2016, se basa en los informes de la Contraloría General de la Nación —entidad designada por la Corte Constitucional para fiscalizar el cumplimiento del fallo— y en entrevistas semiestructuradas realizadas por los autores. El análisis aquí presentado se complementa con el capítulo *From Judgment to Justice: Exploring the Purpose of Judicial Decisions in Advancing the Rights of Nature and People – The Atrato River Case in Colombia* (en prensa), en el que Nataly Montoya y Catalina Vallejo examinan hasta qué punto el reconocimiento judicial de los derechos de la naturaleza puede constituir una herramienta eficaz de justicia socioambiental, y con el artículo *Muddy Waters: On the Problematic Political Ecology of the Atrato Ruling, Colombia*, publicado en *The International Journal of Human Rights*, donde John-Andrew McNeish y Jenny Moreno Socha analizan los alcances y limitaciones del fallo en su contexto político y territorial.
- 12 Los límites del fallo son detalladamente descritos por McNeish y Moreno Socha (2024).

- 13 Esto a pesar de que la Orden 11 de la Sentencia obligaba al gobierno a “ADOPTAR las medidas adecuadas y necesarias para asegurar los recursos suficientes y oportunos, que permitan la sostenibilidad y progresividad de todas las medidas a implementar para dar cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia.”
- 14 Para un análisis de los logros y dificultades en el caso de la T-025 2004 y el desplazamiento forzado, ver Rodríguez Garavito y Rodríguez Franco (2015).
- 15 Esta es una idea de gran interés y es sin duda problemática. Autores como Philip Pettit (2010) y Alexy (2014) han recurrido a ella en sus respectivas teorías. Para un análisis sobre los límites y posibilidades de la propuesta de Alexy y su idea de “representación argumentativa” ver Buriticá Arango y Gaviria Mira (2023).
- 16 Esta última afirmación muestra la relevancia de la adopción del enfoque biocultural. Los llamados derechos bioculturales son derechos que ya tenían las comunidades y que han sido ampliamente reconocidos por la jurisprudencia. Estos derechos, dice la Corte, “no son nuevos derechos para las comunidades étnicas [...] son una categoría especial que unifica sus derechos a los recursos naturales y a la cultura, entendiéndolos integrados e interrelacionados”. Lo relevante de la adopción del enfoque se deriva de la forma en que conecta los derechos ya existentes a los “recursos” y a la cultura con las formas propias de cuidado del medio ambiente que han ejercido las comunidades. La unificación de la que habla la Corte consiste en comprender este conjunto de derechos bajo la idea de cuidado (aclarando que la fundamentación de los derechos al territorio y la cultura no son una derivación —o no dependen— de esa posición de cuidado, como bien advierte Montalván (2023, 389 y ss.)).

Recepción: 25 noviembre 2025

Revisión: 20 marzo 2026

Aceptación: 05 abril 2026